



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que previamente se había fijado el 23 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 h. para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General; sin embargo, no se adelantó en virtud a la solicitud de aplazamiento radicada por el apoderado demandante, sustentándose que en fecha previa, en razón a su calidad de Curador Ad Litem, le había sido notificada audiencia ante el Juzgado Primero Laboral de Guadalajara de Buga. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
041**

El auto anterior se notifica hoy
5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio bien urbano
Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00051-00
Demandante: Alejandro Soto Vásquez
Demandados: Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 253

Atendiendo la solicitud de aplazamiento radicada por el apoderado judicial actor y revisada la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 292 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el 21 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 a. m. para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en el artículo 292 del Código General. De ser posible en la misma diligencia, se escuchará a las partes en sus alegatos de conclusión, se emitirá sentido de fallo y/o dictará sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. Por Secretaría se verificará el



cumplimiento de las pruebas documentales de oficio señaladas en auto 137 de fecha 10 de mayo de 2023. Sobre la información dada por el apoderado demandante respecto de las pruebas testimoniales decretadas de oficio se resolverá en la audiencia.

SEGUNDO. – Prevenir a los interesados de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del Código General:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5f7eaad9a840853317d909087124bc9917171aea38a75f3c2fe42e4cf4071**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente actuación informando que previamente se había fijado el 23 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 h. para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General; sin embargo, no se adelantó en virtud a la solicitud de aplazamiento radicada por el doctor Bernardo Avalo, en calidad de Curador Ad Litem, sustentándose que en fecha previa le había sido notificada audiencia ante el Juzgado Primero Laboral de Guadalajara de Buga. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
041**

El auto anterior se notifica hoy
5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Declarativo Especial de Otorgamiento de Titulación de Bien Rural
Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00087-00
Demandante: José Olmedo Campiño Alegría
Demandados: Jesús Ovidio Ortiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 256

Atendiendo la solicitud de aplazamiento radicada por el apoderado judicial actor y revisada la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial y las actuaciones previstas en los arts 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el **19 de octubre de 2023 a partir de las 9:00 a. m.** para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en los **artículos 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012**. De ser posible en la misma diligencia, se escuchará a las partes en sus alegatos de conclusión, se emitirá sentido de fallo y/o dictará sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. Cítese al Curador Ad Litem, doctor



BERNARDO ÁVALO SALGUERO, como al Perito designado, y a la Procuradora Agraria del Valle o Personera Municipal.

- Por Secretaría se verificará el cumplimiento de las pruebas documentales de oficio señaladas en el auto No. 400 de fecha 05 de septiembre de 2022 (archivo 45 e.e.) y los requerimientos efectuados a las entidades mediante auto 139 de 10 de mayo de 2023. (archivo 91 e.e.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc4f124f72ca8ed846651d4d9e48c0ce255647ebe3afa2223083551c0e8db38**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Gustavo Rendón Valencia en la demanda gustavorendonvalencia@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 041**

El auto anterior se notifica hoy 05 de
septiembre de 2023
2023, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito - CONFICAFE
DEMANDADO:	Manuela López Veira
RADICACIÓN:	768904089001-2023-00238 -00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 243

Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P la demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así

- Se advierte que en el pagaré base de ejecución en la casilla denominada «Valor» se consignó como capital la suma de \$ 2.500.000, sin embargo, en el escrito de demanda en el acápite **DEMANDA**, se pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero : Por concepto de saldo insoluto del crédito por valor de \$ 2.188.841,47, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 85.595,23 **y por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de \$ 3.557.777,72,** valores evidentemente distintos a los consignados en el pagaré, razón por la cual el



actor deberá corregir tales inconsistencias, a fin de que la demanda corresponda a los términos del art 422 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA identificado con la cedula 19.419.404 y T.P. 138.656 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido y conforme a los arts. 74, 75 y 77 del CGP conc. Con el art 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ffc4b924f635954c3c1f44a9715c536c0917140a1b5fede40e52bab7e0bc0**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Angelica Mazo Castaño en la demanda angelica.m@reincar.com.co en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 041**

El auto anterior se notifica hoy 05 de
septiembre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00223-00
Demandante:	Credivalores
Demandados:	Niria Isabel Martínez Serrano

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 238

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de CREDIVALORES quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de NIRIA ISABEL MARTINEZ SERRANO identificado con la C.C 29.959.123 , por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE NRO. 913851227247 firmado electrónicamente el día 04/06/2012.

Por la suma de (\$16835317) por concepto de capital contenido en el pagare No. 913851227247.

b) Por la suma de (\$3098056) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de entrega del título valor, es decir 04 DE JUNIO DE 2012, hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 11 DE MAYO DE 2023.

c) Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 12 DE MAYO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede



un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angelica Mazo Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante, en los términos del poder conferido y conforme a los arts. 74, 75 y 77 del CGP conc. Con el art 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6239bb95039e35b38f246d9d01c4bb4b749926a1c0114c3f7696d917e85448**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 04 de septiembre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Gustavo Rendón Valencia en la demanda gustavorendonvalencia@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 041**

El auto anterior se notifica hoy 05 de
septiembre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00234-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE”
Demandados:	Arley Carvajal Rodríguez

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 250

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Arley Carvajal Rodríguez identificado con la C.C 1.118.022.878 , por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE NRO. 95559.

Por la suma de \$ 6.639.619 por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare No. 95559

b) Por la suma de \$ 59.749, 94 por concepto de intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023.

c) Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 06 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede



un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Rendon Valencia identificado con la cedula 19.419.404 y T.P. 138.656 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, conforme al poder conferido, en los términos del poder conferido y conforme a los arts. 74, 75 y 77 del CGP conc. Con el art 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3b9d4df6c8b366e5d07dbc421d79f97d2d06e6feb59e6ecdaf262e094ebb9**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 04 de septiembre de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante el Banco Agrario de Colombia dejando constancia que el demandado José Facundo Loaiza Tabares, fue notificado personalmente el día 21 de julio de 2023, corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 041**

El auto anterior se notifica hoy 05 de
septiembre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00114-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandados:	José Facundo Loaiza Tabares

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 237

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A contra el señor José Facundo Loaiza Tabares.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 155 de fecha 07 de junio de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial y la parte demandada José Facundo Loaiza Tabares. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del



escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal al demandado se efectuó por este despacho el día 21 de julio de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de José Facundo Loaiza Tabares identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.539.578 y a favor del



demandante Banco Agrario de Colombia S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago 155 de fecha 07 de junio de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$798.438 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d5911204ac4a19bef831d46109bf8f13e33b7d3b1208004b3a723a1754ed2a**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la titular el expediente de la referencia, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el estado actual del proceso. Al respecto, se pudo verificar que dentro del mismo se allegó la valla y la constancia de inscripción de la demanda, así como también se han obtenido ya varias respuestas de las entidades a que alude el inciso segundo, numeral. 6 del art 375 del CGP, por lo que la actuación procesal subsiguiente sería la de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en procesos de pertenencia. Sin embargo, se advierte que existen unas inconsistencias en la demanda y los anexos que, si bien no generan nulidad, sí deben ser aclaradas por control de legalidad a esta etapa.

Igualmente, se deja constancia que a partir del día 01 de marzo de 2023, funge como Juez en provisionalidad la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, en remplazo del anterior titular en propiedad Dr. Emerson G. Álvarez Montaña, en virtud del traslado por él solicitado. Así mismo, que, en el decurso de este trámite y otros, a la fecha aproximadamente se han emitido 295 sentencias de tutela y 149 audiencias preliminares de garantías, entre otras audiencias, diligencias y sustanciación lo cual preside y revisa la titular, por ser este Juzgado Único Promiscuo en el municipio.

La semana comprendida entre el 03 y el 07 de abril de 2023, no corren términos con motivo de la vacancia judicial de semana santa. Ud. proveerá.

Yotoco Valle, 01 de septiembre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 041**

El auto anterior se notifica hoy
05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las
8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 247

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JOHANA PEREA SERRANO, mediante apoderado judicial
DEMANDADOS: FLOR DE MARIA PEREZ JIMENEZ, CARLOS PEREZ JIMENEZ, MARIA DE ROCIO DE JESUS MONTOYA DE FORERO, CARLOS ARMANDO VELASCO SANCHEZ, ANA BEIBA ZAMBRANO CALAMBAS, DANELLY MARIN TORO, YULI PAQUE ROJAS, ALDEMAR CANTERO LASSO, HUGO FERNANDO ARCOS CIFUENTES, EDINSON TORRES OSSA, ALEJANDRO VASQUEZ, LUIS ERNESTO PEREZ RAMIREZ Y FRANCISCO PEREZ JIMENEZ. personas determinadas de las cuales se desconoce su domicilio, herederos indeterminados de estos. Y contra los herederos determinados e indeterminados de PERPETUA RAMIREZ, CECILIO RAMIREZ, ROQUE RAMIREZ, NATALIA RAMIREZ, madre de los tres nombrados anteriormente, ENRIQUE IZQUIERDO RAMIREZ Y DELFINA ROQUE RAMIREZ y demás personas desconocidas e indeterminadas
RADICACION: 7689040890012022-00150-00



Conforme lo indica la constancia secretarial y, pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico en el mismo se allegó la valla y la constancia de inscripción de la demanda, así como también se han obtenido varias respuestas de las entidades a que alude el inciso segundo, numeral. 6 del art 375 del CGP, por lo que la actuación procesal subsiguiente sería la de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en procesos de pertenencia y dar trámite correspondiente al decreto de pruebas y audiencias del art 372, 373 y 375 CGP.

Sin embargo, se advierte que existen unas inconsistencias en la demanda y los anexos que, si bien no tienen la entidad de generar una nulidad, sí deben ser aclaradas. Las mismas consistentes en:

Tanto en la demanda, como en la Escritura de compra obran DOS DIRECCIONES DIFERENTES, en la primera se indica que el bien se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 5-19, mientras que en la Escritura de Compra (archivo 11 e.e.) aparece en la Calle 8 A No. 5-19 de Yotoco. Y, en ambas, se carece del LINDERO OCCIDENTAL.

Con todo, en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN (archivo 07 e.e.) y en la Escritura No. 88 de 12 de septiembre de 1958, anotación No. 907 (archivo 10), proveniente de la consulta al sistema antiguo dicho LINDERO corresponde a: CARRERA 5, EN MEDIO CON PREDIOS DE HORTENSIA IZQUIERDO DE RAMÍREZ y ERNESTO BAEZA.

Por ello, se dispondrá la vinculación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HORTENSIA IZQUIERDO DE RAMÍREZ y ERNESTO BAEZA (art 61 CGP). Para cuya notificación la parte demandante en caso de desconocer sus domicilios o identidades, podrá solicitar el emplazamiento (art 108 CGP).

Es así como al efectuar control de legalidad (art. 42 del CGP) y, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, en su artículo 6^o¹ para un mejor

¹ ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" **la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las



proveer del asunto el Despacho considera necesario, impartir las ordenes que se referirán en la parte resolutive. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -Solicitar a la oficina de Planeación Municipal de Yotoco, que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES, certifique la nomenclatura correcta del bien inmueble con M.I. No. 373-13913 y cédula catastral No. 010000440011000 ubicado en el Barrio Diego Rengifo Salazar y que es objeto de la demanda. Para ello, ofíciase por secretaría. La parte demandante deberá colaborar con la obtención de dicha respuesta.

Obtenida la respuesta de la oficina de Planeación sobre la nomenclatura, la parte demandante deberá ACLARAR la demanda con la dirección correcta y relacionando el LINDERO OCCIDENTAL, por cuanto éste no aparece ni en el escrito de demanda, ni en la Escritura de Compra. Igualmente, se deberá ADICIONAR la VALLA con dicho lindero al OCCIDENTE², para lo cual deberá relacionarlo tal y como obra en el certificado de tradición y, en la Escritura No. 88 de 12 de septiembre de 1958, anotación No. 907 (archivo 10), proveniente de la consulta al sistema antiguo según el cual, corresponde a: CARRERA 5, EN MEDIO CON PREDIOS DE HORTENSIA IZQUIERDO DE RAMÍREZ y ERNESTO BAEZA, y, así mismo, la demanda deberá dirigirse frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HORTENSIA IZQUIERDO DE RAMÍREZ y ERNESTO BAEZA y así habrá de consignarse en la valla y en el RNPE.

SEGUNDO: Vincular a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HORTENSIA IZQUIERDO DE RAMÍREZ y ERNESTO BAEZA (art 61 CGP), por las razones indicadas en esta providencia. Para cuya notificación la parte demandante en caso de desconocer sus domicilios o identidades, podrá solicitar el emplazamiento (art 108 CGP).

TERCERO: Disponer la ACLARACIÓN DE LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, indicando que la demanda también se dirige frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HORTENSIA IZQUIERDO DE RAMÍREZ

personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.



y ERNESTO BAEZA, con relación al LINDERO OCCIDENTAL. Líbrese oficio a la ORIP de Buga, para que proceda con la aclaración una vez la parte interesada efectúe el costo de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

² Deberá incluir en la valla dicho lindero.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873759dc5e8846f7dd3f4f56ceaacd3cf51d53562f2f266f9426f23e4550a866**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda sometida al proceso verbal sumario para Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Natalia Ospina Ferro en la demanda natiferro9@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 041**

El auto anterior se notifica hoy
05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las
8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00166-00
Demandante:	Libardo de Jesús Acevedo Canizales
Demandados:	Doriela Jaramillo Espinosa y Andrés Felipe Vélez Reinoso

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 248

Este Juzgado es competente para conocer de la demanda según la materia, la cuantía de las pretensiones y el lugar de los hechos, conforme al numeral 1º del artículo 18; inciso 2º del artículo 25 y el art. 28 numerales 1 y 6 del CGP.

Ahora bien, de la revisión a la demanda, a fin de constatar los requisitos del artículo artículo 82 y siguientes del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022, se advierte que presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. Conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, frente al juramento estimatorio, la parte demandante debe discriminar cada uno de los conceptos que conforman los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) sufridos por el demandante, de los que se pretende su reconocimiento y pago.



La sentencia C-157 de 2013, mediante la cual se estudió la exequibilidad del art 206 CGP, denotó la importancia de la debida estimación del perjuicio, de manera discriminada y juramentada, por principio de buena fe y lealtad procesal, ello, por cuanto, la sanción prevista para el evento de no demostrar los perjuicios o una inadecuada estimación de los mismos conllevaría a que previo trámite de la objeción, a petición de parte y, aún de forma oficiosa¹, se aplicara la sanción prevista en la citada norma y su parágrafo. De allí, que este Despacho considere relevante efectuar control de legalidad incluso desde la presentación de la demanda, frente a este aspecto.

Observemos que, la parte demandante, señala que *realiza la estimación y jura cada uno de los conceptos expresados en la demanda, teniendo en cuenta el costo de los daños materiales ocasionados al vehículo motocicleta de placas BHN 07 G y que constan en facturas de venta, peritaje y cotizaciones aportadas a la presente demanda y el valor de los ingresos mensuales del demandante por un mes, lo cual refiere hacer en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, y que para su fijación se tuvo de presente los perjuicios patrimoniales a título de daño emergente.*

Igualmente, indica que *estima razonadamente y bajo la gravedad de juramento que los perjuicios A título de LUCRO CESANTE para la víctima en razón de los salarios dejados de percibir durante un (1) mes que estuvo desempleado a causa del accidente de tránsito en mención la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (2'500.000).*

Así las cosas, de cara a lo dispuesto en el artículo 206 CGP, corresponde a la parte demandante el DEBER de discriminar cada uno de los conceptos que conforman los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) por él sufridos y de los que se pretende su reconocimiento y pago.

Aquí la parte demandante, refiere unos valores a título de daño emergente correspondientes a las facturas de venta aportadas e indica unos totales, e igual ocurre con la cotización de los arreglos de daños pendientes y peritaje. En igual sentido ocurre con el lucro cesante, y aquí la parte demandante señala que se generan estos debido a los salarios dejados de percibir durante un (1) mes que estuvo desempleado a causa del accidente de tránsito en mención y los avalúa en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (2'500.000). En este caso, revisada la demanda y los anexos no se evidencia que la parte haya relacionado estos en forma razonado y/o allegado (en forma siquiera sumaria) una certificación o constancia laboral alguna que provenga del empleador a partir de la cual se pueda establecer el cargo y salario que ocupaba el demandante, qué ingresos percibía y por qué conceptos, si percibía una remuneración fija o si ésta era variable, para la época y fecha de los hechos, para establecerlo con certeza, ya que pese a que según se indica en el hecho QUINTO, a la fecha está desempleado por haber perdido su empleo como escolta de carga pesada por no

¹ De llegar a presentarse las causales indicadas en el inciso tercero del art 206 CGP.



tener vehículo para movilizarse en razón del accidente de tránsito ocurrido el 07 de enero de 2023. Aquella certificación se requiere para demostrar lo dejado de percibir en ese mes que indica la demanda.

Mientras que la norma reclama expresamente que estos deben DISCRIMINARSE EN CADA UNO DE SUS CONCEPTOS en la demanda, y que es DEBER y carga procesal de la parte demandante y no del Despacho, tomar de cada uno de sus conceptos² para interpretar a qué corresponden cada uno de ellos y así cumplir con la finalidad de la norma contenida en el citado art 206, que indica que dicho juramento hace prueba de su estimación en cuanto a su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Así mismo, de llegar a ser objetado en su oportunidad procesal (art 97 CGP) se requiere que este no sea globalizado y que el monto de su reclamo -cuando se ocasionan varios conceptos- sea discriminado uno a uno; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

Por lo anterior, la demanda incurre así en las causales 4ª y 7ª de inadmisión de la demanda del art 82 del CGP y en las causales 1ª y 2ª del artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane las falencias advertidas, para la finalidad señalada en la parte motiva, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATALIA OSPINA FERRO identificada con la cedula 1.115.084.145 y T.P. 363.768 del C.S.J. en los términos de los artículos 74 y 75 y con las facultades del artículo 77 del Código General concordado con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

² factura, cotización, peritajes e ingresos mensuales etc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa6da210bfec504768bb057111de79a4a9a02eb381bda218a3f1f5013b2374**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Septiembre 4 de 2023. A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Jimena Bedoya Goye en la demanda jimenabedoya@collect.center, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 041
Septiembre 05 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00255 -00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 244

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE S/N

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$31465205), contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 3430012645 discriminados de la siguiente forma

- a) Una cantidad de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$29897643) por concepto de capital insoluto.
- b) . Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal a, causados desde el día 24 de Junio de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- c) La cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1567562), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 10 de Enero de 2023 y 23 de Junio de 2023.



SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y Tarjeta Profesional No. 111.300 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

SEPTIMO: AUTORIZAR a Alejandra Sofía Tordecilla Eljach con la cédula de ciudadanía 1.144.025.26 de Cali y portadora de tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el CSJ,



Mónica Vanessa Bastidas Arteaga con la cédula de ciudadanía No.1.085.272.670 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No.324.315 del CSJ, a Ana Luisa Guerrero Acosta con cédula de ciudadanía No.1.054.997.398 de Chinchiná y portadora de la tarjeta profesional No. 358.280, en los términos indicados por la apoderada.

En igual sentido Negar la solicitud de autorización con relación a Sofia Suarez Heredia, conforme lo establecido en el artículo 123 del CGP que autoriza que los expedientes pueden ser examinados por los abogados inscritos y por los dependientes de estos, formalmente autorizados. Igualmente, el Decreto 196 de 1971, señala en sus artículos 26 Nral F) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho*” (..) y 27 *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f4682e0572d3673da8e7171f323b222668220b9ff5c880f07465f698eded0**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo para efectividad de la garantía real, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Diego Paz Castillo en la demanda dpcabogado@hotmail.com en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No.
041
Agosto 09 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo para efectividad de la garantía real
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00228-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	Alis Polania Guarnizo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 245

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82, 90, 430, 431 y 468 C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución los títulos valores –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de hipoteca en favor del Banco Agrario de Colombia S.A contra de ALIS POLANIA GUARNIZO, por las siguientes sumas de dinero:

I.- PAGARE No. 069776100003552 - OBLIGACION No. 725069770039211

- A) Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagare No. 069776100003552 de fecha 1 de Mayo de 2021, contentivo de la Obligación No.725069770039211, consistente en \$ 60.000.000,00 m/cte.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial IBRSV+6.7% Efectivo Semestral, a partir del 25 de Abril de 2022 al 13 de Julio de 2023.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento el cual es el día 14 de Julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- D) Por la suma de \$ 245.124 oo, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagare No. 069776100003552 de fecha 1 de Mayo de 2021, contentivo de la Obligación No. 725069770039211.



II.- PAGARE No. 069776100002291 - OBLIGACION No. 725069770020993

A. Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagare No.069776100002291 de fecha 16 de Mayo de 2018, contentivo de la Obligación No.725069770020993, consistente en \$ 3.500.000,00 m/cte.

B. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial DTF+7.0% Efectivo Semestral, a partir del 27 de Junio de 2022 al 13 de Julio de 2023.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento el cual es el día 14 de Julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

D. Por la suma de \$ 7.680,00, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagare No. 069776100002291 de fecha 16 de Mayo de 2018, contentivo de la Obligación No. 725069770020993.

SEGUNDO- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, o en su defecto en los términos indicado en la ley 2213 de 2022. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-37448 d de la ORIP de Buga, de propiedad de la demandada ALIS POLANIA GUARNIZO. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo con destino a la ORIP BUGA.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Diego Paz Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.677.037 y Tarjeta Profesional No. 35.381 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante, en los términos del poder conferido y conforme a los arts. 74, 75 y 77 del CGP conc. Con el art 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1a5a84cf99540cc52edc107bb65840af22ee7f4d484e6b5a68db35bdd08e6**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>